MATERIA: INSPECCIÓN INDUSTRIAL.
INSPECCIONADO: FABRICA DE HIELO CHAPALITA, S.A.

OFICIO: PFPA/21.5/2C.27.1/3767-18 FOLIO 008594
EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.2/2C.27.1/0027-17
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **16 dieciséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho**.----------

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Contaminantes a la Atmósfera, es por lo que se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:- -

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

PRIMERO.- Que mediante la **Orden de Inspección** número **PFPA/21.2/2C.27.1/024-(17) 0940,** de fecha **19 diecinueve de abril de 2017 dos mil diecisiete**, emitida por ésta Autoridad Federal, se comisionó personal adscrito a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, para realizar actos de inspección y vigilancia con el objeto de verificar el cumplimiento a la Legislación Ambiental vigente en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, dirigidos al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO FABRICA DE HIELO CHAPALITA, S.A.** ubicado en **Río Tizapan número 1695, Colonia Atlas, en el municipio de Guadalajara, Jalisco,** con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de actividades altamente riesgosas.----------

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección señalada en el punto anterior, se levantó el Acta de Inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/024-(17)**, de fecha **20 veinte de abril de 2017 dos mil diecisiete,** en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de su calificación, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procedió a instaurar en consecuencia procedimiento administrativo mediante el Acuerdo de Emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/1701-17 folio 003399**, de fecha **07 siete de julio de 2017 dos mil**

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508

diecisiete, en contra de la persona moral denominada **FABRICA DE HIELO CHAPALITA, S.A.** mediante el cual le fueron señaladas presuntas irregularidades y ordenadas determinadas medidas correctivas que debía acatar a fin de subsanar éstas últimas, mismo que fue legalmente notificado el día **25 veinticinco de julio de 2017 dos mil diecisiete** según el **Acta de Notificación Previo Citatorio** que obra en autos del expediente que ahora se resuelve. ------

TERCERO.- Que de conformidad a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se substanció procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándole a la persona moral denominada **FABRICA DE HIELO CHAPALITA, S.A.** los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho convenga, con relación a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de que se trata, turnándose posteriormente el expediente respectivo para la emisión de la presente Resolución Administrativa, y: --

---------------------- **C O N S I D E R A N D O** ---------------------

I.- Que el artículo 1° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que las disposiciones de ésta Ley son de orden público e interés social, que rigen en todo el Territorio Nacional y tienen por objeto establecer las normas para la Protección, Preservación, Restauración y Mejoramiento del Ambiente, y Prevención y Control de la Contaminación del Aire, Agua y Suelo.---

II.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a las facultades que me confieren los artículos 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508

párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; y los artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013, y 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. ----------

III.- Que como consta en el Acta de Inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/024-(17)** levantada con fecha de **20 veinte de abril de 2017 dos mil diecisiete,** quedaron circunstanciados diversos hechos y omisiones irregulares, presuntamente constitutivas de diversas infracciones a la normatividad ambiental federal vigente.----------

En ese sentido, con fecha de **06 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete**, según sello fechador de ésta Delegación, el Representante legal de la empresa inspeccionada, compareció mediante escrito a efecto de presentar la siguiente documentación:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de la Orden de Inspección emitida por ésta autoridad número PFPA/21.2/2C.27.1/24-(17)-0940, de fecha 19 diecinueve de abril de 2017 dos mil diecisiete;
2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del Acta de Inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/24-(17), levantada por ésta autoridad con fecha de 20 veinte de abril de 2017 dos mil diecisiete;
3. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple del acuse de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Programa de Prevención de Accidentes de la empresa FABRICA DE HIELO CHAPALITA, S.A.;
4. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple del formato de Solicitud del Seguro de Responsabilidad civil por contaminación;
5. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a nombre de los CC. GUILLERMO LÓPEZ PÉREZ y GUILLERMO LÓPEZ GÓMEZ;
6. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de la Cedula de Registro Federal de Contribuyentes a nombre de la persona moral denominada **FABRICA DE HIELO**

CHAPALITA, S.A., emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el año 1990 mil novecientos noventa; y

7. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de la escritura con número ilegible, emitida por el Notario público número 01 uno del municipio de Zapopan, Jalisco, en la que consta la constitución de la sociedad denominada **FABRICA DE HIELO CHAPALITA, S.A.** en la cual se nombra como apoderado legal al C. GUILLERMO LÓPEZ GÓMEZ.- - - - - - - - - -

Misma que tras su valoración no se consideró suficiente para desvirtuar las presuntas irregularidades asentadas en el Acta de inspección, por lo que, se procedió a dictar el **Acuerdo de Emplazamiento** número **PFPA/21.5/2C.27.1/1701-17 FOLIO 003399**, con de fecha **18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis,** en el cual, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo contra la persona moral denominada **FABRICA DE HIELO CHAPALITA, S.A.,** por presuntas violaciones a la normatividad ambiental en materia de contaminantes a la Atmósfera, mismas que se hicieron del conocimiento de la sociedad inspeccionada en el Acuerdo de marras, y de igual forma, le fue ordenado el cumplimiento de determinadas Medidas Correctivas a realizar para subsanar los hechos irregulares, concediendo a la empresa el plazo de **15 quince días hábiles** para que presentara argumentos de defensa y medios de prueba que estimara convenientes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho acuerdo le fue legalmente notificado el día **26 veintiséis de julio de 2017 dos mil diecisiete** según el **Acta de Notificación Personal** obrante en foja 63 en autos, por lo que el plazo otorgado a la persona moral de marras para que manifestara lo que a su derecho conviniera, presentaran argumentos de defensa y ofreciera los medios de convicción que consideraran pertinentes, transcurrió del día **27 veintisiete de julio, al 16 dieciséis de agosto, ambas fechas del año 2016 dos mil dieciséis**.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

En ese tenor, se presentó ante ésta Delegación un escrito con fecha de **03 tres de agosto de 2017 dos mil diecisiete,** según sello fechador de Oficialía de partes de ésta Procuraduría, suscrito por el Representante legal de la persona moral inspeccionada, al cual acompaña la siguiente documentación dentro del periodo probatorio:

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en original del pago de derechos federales de fecha 03 tres de agosto de 2017 dos mil diecisiete;
2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de la credencial para votar expedida a nombre del C. Guillermo López Pérez; y
3. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia cotejada de la escritura pública número 16,918 dieciséis mil novecientos dieciocho, expedida por el Notario público número 32 de Guadalajara, mediante el cual, la persona moral inspeccionada, otorga *Poder*

General Judicial para Pleitos y Cobranzas a favor de los LICS. Alejandro López Pérez y Guillermo López Pérez.----------

Resultando pertinente describir el valor que tendrá cada prueba y la razón por la cual es considerada como tal:

VALOR PROBATORIO INDICIARIO: Es una circunstancia que sirve como base para suponer un hecho desconocido.----------

VALOR PROBATORIO PLENO: Implica una certeza indubitable de un hecho; una comprobación fehaciente o entera de una circunstancia; un acreditamiento inequívoco sobre una situación fáctica[1]. ----------

Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Civiles siendo supletorio en materia administrativa, mediante los siguientes artículos menciona que requiere un documento público para que sea considerado como tal:

> ***ARTICULO 129.-*** *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*
> *La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.*
>
> ***ARTÍCULO 133.-*** *Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129."*

Una vez señalado lo anterior, se hace constar que se le otorga **valor probatorio pleno** a las pruebas documentales marcadas con los números **2 dos y 3 tres** por ser tendientes a acreditar la personería con que se ostenta el compareciente, y al ser emitidas por funcionario público y fedatario, respectivamente, en ejercicio de sus funciones; así mismo se otorga **valor probatorio indiciario** a la documental señalada con el número **1 uno**, por sus características, y al no guardar relación con los hechos que en el presente procedimiento se debaten.----------

Posteriormente, con fecha de **09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete,** según sello fechador de ésta Delegación, fue presentado un escrito libre suscrito por el Representante legal de la empresa inspeccionada, mediante el cual solicita una ampliación del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por ésta autoridad; misma que **fue otorgada *de facto*, mediante la figura de la afirmativa ficta a favor del gobernado** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.----------

[1] MONARQUE UREÑA R. "Derecho Procesal Penal Esquemático". Editorial Porrúa. 2002. México. P. 75

Luego de ello, con fecha de **14 catorce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete,** según sello fechador de Oficialía de Partes de ésta Delegación, fuera del periodo probatorio otorgado a la inspeccionada, se presentó otro escrito libre signado por el Representante legal de la empresa inspeccionada, a la cual anexa la siguiente documentación con la finalidad de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta autoridad, anexando la siguiente documentación:

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple de la *Póliza de seguro de daños* número Eliminado: 03 palabras. ----------

Misma que será debidamente analizada en los considerandos VI y V del presente resolutivo.----

Finalmente, el día **09 nueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho,** ésta autoridad emitió el Acuerdo Administrativo **PFPA/21.5/2C.27.1/3764-18,** en el cual se tuvo por admitida la constancia de notificación relativa al Emplazamiento instaurado contra la persona moral **FABRICA DE HIELO CHAPALITA, S.A.**, haciéndose constar que el periodo probatorio concedido a la inspeccionada transcurrió del día **10 diez al 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis**. Así mismo, se admitieron los escritos presentados y, considerándose el estado procesal el expediente de marras, y por así permitirlo el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, se tuvo por aperturado el **periodo de alegatos,** poniéndose a su disposición los autos del expediente citado al rubro para que en un término de 03 tres días posteriores a la notificación del proveído de marras, la inspeccionada ofreciera los argumentos que considerara pertinentes para tales efectos.----------
Toda vez que dicho acuerdo fue notificado por medio de *Rotulón* en esa misma fecha, se hace constar que el periodo concedido a la empresa inspeccionada para que precisos efectos transcurrió del día **13 trece al 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho**.-----

IV.- Ahora bien, habiendo descrito la secuela procesal del expediente citado al rubro superior derecho, se procede a realizar el **ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN** de la irregularidad atribuida al inspeccionado en tenor de lo siguiente:

1. Presunta violación a lo establecido en el **artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, relacionado con el *Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 veintiocho de marzo de 1990 mil novecientos noventa, lo anterior, por **no contar con el Programa de Prevención de Accidentes debidamente aprobado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** y de las Secretarías de Energía,

Gobernación, Salud, Economía y del Trabajo y Prevención Social por el manejo de la sustancia (tóxica) **AMONIACO** en una cantidad aproximada de 2,500kg dos mil quinientos kilogramos dentro de su equipo de enfriamiento, volumen mayor a la *cantidad de reporte* establecida en la fracción II, inciso a) del listado anteriormente referido. - - - - - -

Primeramente, es importante hacer mención que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece a la letra:

> ***ARTÍCULO 147.-*** *La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior.*
>
> *Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente,* ***deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos***

En ese supuesto, se destaca lo señalado por el referido *Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 veintiocho de marzo de 1990 mil novecientos noventa

> *CONSIDERANDO*
>
> *...Que este primer listado y los subsecuentes que se expidan;* ***para el caso de aquellas actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables, explosivas, reactivas, corrosivas o biológicas, éstas constituirán el sustento*** *para determinar las normas técnicas de seguridad y operación, así como* ***para la elaboración de los programas para la prevención de accidentes, previstas en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que deberán observarse en la realización de dichas actividades...***
>
> ***...ARTICULO 3o.-*** *Con base en lo previsto en el artículo primero,* ***se expide el primer listado de actividades altamente riesgosas, que corresponde a aquéllas en que se manejen sustancias tóxicas****. Estas actividades son la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento uso o disposición final de las sustancias que a continuación se indican,* ***cuando se manejen volúmenes iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:***
>
> ***...II. Cantidad de reporte: a partir de 10 kg.***
> *a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:*
> ***...AMONIACO ANHIDRO***

En ese orden de ideas, es de señalar en el Acta de inspección materia del presente procedimiento, se circunstanció que el establecimiento inspeccionado utiliza amoniaco, que, a dicho de la persona que atendió la diligencia, circula dentro del sistema de enfriamiento en una cantidad de 2,500 kilogramos (foja 07 en autos).----------

En consecuencia, al requerir a la persona visitada el Estudio de Riesgo Ambiental y la aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes, se exhibe el Acuse de recibido del Estudio de Riesgo Ambiental y el Programa de Prevención de Accidentes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha de **02 dos de agosto de 2018 dos mil dieciocho,** sin que con ello se pueda verificar que el estudio y el programa presentado por dicha persona moral cumplan con los requisitos técnicos necesarios para su aprobación. ----------

En ese sentido, es de señalar que con fecha de **09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete,** el Representante legal de la empresa de marras solicitó una prórroga ante ésta Delegación para la exhibición de la aprobación del *Programa de prevención de accidentes*, lo anterior, sin que a la fecha de emisión del presente acuerdo obre constancia de la respuesta de la solicitud realizada ante dicha autoridad, debido a lo anterior, la irregularidad de marras **NO SE DESVIRTÚA**.----------

2. Presunta violación a lo establecido en el **artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, relacionado con el *Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 veintiocho de marzo de 1990 mil novecientos noventa, lo anterior, por **no contar con un Seguro de Riesgo Ambiental** por el manejo de la sustancia (tóxica) **AMONIACO** en una cantidad aproximada de 2,500kg dos mil quinientos kilogramos dentro de su equipo de enfriamiento, volumen mayor a la *cantidad de reporte* establecida en la fracción II, inciso a) del listado anteriormente referido. ----------

Lo anterior, sin perjuicio de la documentación presentada con fecha de 06 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete, toda vez que únicamente se exhibió el acuse de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del escrito al que presuntamente acompaña el Programa de prevención de accidentes de la inspeccionada, sin que se tenga certeza de la autorización del mismo; por otro lado, se presentó **el formato de solicitud para un *Seguro de responsabilidad civil por contaminación*, y no así una póliza de Seguro de Riesgo Ambiental como tal, con una cobertura que ampare la cantidad de amoniaco que la empresa de marras maneja**.----------

Considerando que, de acuerdo al *Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas*, y a lo circunstanciado en el Acta de inspección materia del presente procedimiento, el establecimiento inspeccionado realiza actividades altamente riesgosas, por lo que, le es aplicable la obligación estipulada en el artículo 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece a la letra:

> ***ARTÍCULO 147 BIS. Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán contar con un seguro de riesgo ambiental.*** *Para tal fin, la Secretaría con aprobación de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Economía, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social integrará un Sistema Nacional de Seguros de Riesgo Ambiental.*

En ese orden de ideas, y es de señalar que con fecha de **14 catorce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete,** el Representante legal de la empresa **FABRICA DE HIELO CHAPARRITA, S.A.** adjuntó a su escrito de comparecencia, la Póliza de responsabilidad civil de seguro [redacted] Eliminado: 04 palabras. en la que se contempla la Responsabilidad Civil por Contaminación con por una cantidad de 1'500,000 un millón quinientos mil pesos; esta autoridad determina que, si bien es cierto dicha póliza no señala ampliamente la cobertura por el manejo de amoniaco en una cantidad de 2,500 dos mil quinientos kilogramos, la misma sí maneja la contaminación en general. No obstante lo anterior, toda vez que la misma tiene fecha de emisión de 16 dieciséis de agosto de 2017 dos mil diecisiete, fecha posterior a la visita de inspección materia del presente procedimiento, es que dicha irregularidad se considera subsanada, más **NO SE DESVIRTÚA**.----------

En tenor de lo anteriormente expuesto, se determina que **ha quedado establecida la certidumbre de las irregularidades atribuidas a la persona moral inspeccionada en el Acuerdo de Emplazamiento que obra en autos,** mismas que en su momento, le fueron imputadas de manera presuntiva, con apego al Principio de Presunción de Inocencia y al Derecho de Audiencia y defensa que le asiste, considerando también, que corresponde a los inspeccionados desvirtuar lo asentado en las **actas de inspección**, las cuales **por ser documentos públicos revisten valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que a la letra dicen:

> ***Artículo 129.-*** *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes...*
>
> ***Artículo 202.-*** *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la*

autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...

Así como los criterios jurisprudenciales invocados y que a continuación se citan, los cuales resultan aplicables de manera análoga:

III-PSS-193 **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**
De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (24)
Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27.

III-PSS-103 **ACTAS DE VISITA.- SU CARACTER.**
Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visita domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretendan desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son Incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (2)
Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.

III-TASS-1508 **ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.**
De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (59)
Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.
PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez.

R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.

III-TASS-741

ACTAS DE INSPECCION.- SON DOCUMENTOS PUBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliara, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos. (38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.
Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989. p. 112.

Y toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 147 y 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que **es requisito para quienes realicen actividades altamente riesgosas, contar con un Programa de Prevención de Accidentes debidamente autorizado y con un seguro de riesgo ambiental, se configuran las siguientes violaciones a la Normatividad Ambiental en materia de emisión de contaminantes a la atmósfera** cometidas por la empresa denominada **FABRICA DE HIELO CHAPALITA, S.A.,** las cuales son sancionables por esta Representación Federal, derivado de lo circunstanciado en el **Acta de inspección PFPA/21.2/2C.27.1/024-(17)** de fecha **20 veinte de abril de 2017 dos mil diecisiete**:

1. Violación a lo establecido en el **artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, relacionado con el *Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 veintiocho de marzo de 1990 mil novecientos noventa, lo anterior, por **no contar con el Programa de Prevención de Accidentes debidamente aprobado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** y de las Secretarías de Energía, Gobernación, Salud, Economía y del Trabajo y Prevención Social por el manejo de la sustancia (tóxica) **AMONIACO** en una cantidad aproximada de 2,500kg dos mil quinientos kilogramos dentro de su equipo de enfriamiento, volumen mayor a la *cantidad de reporte* establecida en la fracción II, inciso a) del listado anteriormente referido. ----------

2. Violación a lo establecido en el **artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, relacionado con el *Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 veintiocho de marzo de 1990 mil novecientos noventa, lo anterior, por **no contar con un Seguro de Riesgo Ambiental** por el manejo de la sustancia (tóxica) **AMONIACO** en una cantidad aproximada de 2,500kg dos mil quinientos kilogramos dentro de su equipo de enfriamiento, volumen mayor a la *cantidad de reporte* establecida en la fracción II, inciso a) del listado anteriormente referido. ----------

IV.- Que derivado del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente administrativo que se resuelve, en relación al **grado de cumplimiento** de las **medidas** impuestas dentro del Acuerdo de Emplazamiento impuesto a la persona moral denominada **FABRICA DE HIELO CHAPALITA, S.A.** se determina lo siguiente:

1. *Deberá acreditar ante esta Delegación, que* ***cuenta con un seguro de Riesgo Ambiental****, en el que se considere el manejo de la sustancia (tóxica)* ***AMONIACO*** *en una cantidad aproximada de 2,500kg dos mil quinientos kilogramos, lo anterior, mediante la presentación de copia de la póliza correspondiente; con fundamento en el artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.* ----- ----- ----
Plazo de cumplimiento: 20 veinte días hábiles *posteriores a que surta efectos la notificación del presente proveído.*----------

   - Como fue señalado en líneas ulteriores, con fecha de **14 catorce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete,** el Representante legal de la empresa **FABRICA DE HIELO CHAPARRITA, S.A.** adjuntó a su escrito de comparecencia, la Póliza de responsabilidad civil de seguro número 5 – 18438 en la que se contempla la Responsabilidad Civil por Contaminación con por una cantidad de 1'500,000 un millón quinientos mil pesos; esta autoridad determina que, si bien es cierto dicha póliza no señala ampliamente la cobertura por el manejo de amoniaco en una cantidad de 2,500 dos mil quinientos kilogramos, la misma sí maneja la contaminación en general.----------

   Por lo que, tomando en consideración que el plazo otorgado para el cumplimiento de dicha medida feneció el día 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete; y que el particular inspeccionado solicitó una prórroga para su cumplimiento de 20 veinte días hábiles, la medida en cita se considera **CUMPLIDA**.----------

2. *Deberá acreditar ante esta Delegación, que* ***el Programa de Prevención de Accidentes presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha***

de 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete se encuentra debidamente aprobado por dicha autoridad, *así como por la Secretarías de Energía, Gobernación, Salud, Economía y del Trabajo y Prevención Social; lo anterior, mediante la presentación de copia del Oficio correspondiente, con fundamento en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*----------

Plazo de cumplimiento: 10 diez días hábiles *posteriores a la notificación del presente proveído.*----------

- En virtud que la empresa de marras, a la fecha de emisión del presente acuerdo, no ha presentado ante ésta Delegación la aprobación del Programa de Prevención de Accidentes del establecimiento inspeccionado por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pese al tiempo transcurrido posterior a la prórroga solicitada por el Representante legal de la persona moral en cuestión, la medida en cita se considera **INCUMPLIDA.**----------

V.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 en sus fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo estipulado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se determina que:

a) Por lo que refiere a la **gravedad de las infracciones cometidas:**

- Es de señalar que el ***no contar con el Programa de Prevención de Accidentes debidamente aprobado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales,*** *y de las Secretarías de Energía, Gobernación, Salud, Economía y del Trabajo y Prevención Social por el manejo de la sustancia (tóxica)* ***AMONIACO*** *en una cantidad aproximada de 2,500kg dos mil quinientos kilogramos dentro de su equipo de enfriamiento, volumen mayor a la cantidad de reporte establecida en la fracción II, inciso a) del listado anteriormente referido*; en primera instancia, es importante señalar que el programa de prevención de accidentes aprobado por las autoridades competentes, da certeza de que los recursos internos y externos que se puedan necesitar al momento de una emergencia se encuentran debidamente organizados. Esto implica contar con la evaluación adecuada de los accidentes previstos, procedimientos de enlace con las autoridades y servicios de emergencia, procedimientos para dar alarma o, brigadas formadas y organizadas. Es decir, que se adopten disposiciones con miras a lograr la seguridad de la planta y de su entorno. Así mismo, el no contar con dicha aprobación no permite la adecuada administración de la seguridad en las instalaciones. Señalando que fallas múltiples pueden conducir a un accidente importante, tal como sucede con el exceso de presión en recipientes de almacenamiento. Cada año los recipientes tienden a fallar

como resultado del exceso de presión, por lo general debido a que al menos un elemento del sistema protector fue mal diseñado, instalado, o recibió un mantenimiento inadecuado.[2].Debido a ello, es trascendental que el Programa de prevención de accidentes de los establecimientos que realizan actividades altamente riesgosas, se encuentre debidamente aprobado, a efecto de evitar las posibles deficiencias del plan realizado por la empresa y estar a tiempo de subsanarlas, previo a que ocurra un siniestro por los materiales tóxicos o flamables que se manejan. En ese tenor, la irregular cometida es considerada **GRAVE**.----------

- Ahora bien, en relación a las violaciones a la normatividad cometidas por por ***no contar con un Seguro de Riesgo Ambiental*** *por el manejo de la sustancia (tóxica)* ***AMONIACO*** *en una cantidad aproximada de 2,500kg dos mil quinientos kilogramos dentro de su equipo de enfriamiento, volumen mayor a la cantidad de reporte establecida en la fracción II, inciso a) del listado anteriormente referido;* se destaca que, como fue señalado en el párrafo precedente, al existir un riesgo inminente de siniestros por la utilización de químicos tóxicos y flamables en las actividades altamente riesgosas, es trascendental prevenir las consecuencias de dichos acontecimientos, como lo es con los alcances de un Seguro de Riesgo Ambiental. Como lo señalan Mayela García Vázquez y Adán Martínez Cruz, en su artículo *Seguros y fianzas ambientales,* publicado en el portal Oficial del Instituto para el Cambio Climático, los seguros y las fianzas son útiles para disminuir los riesgos de daño al medio ambiente y para obtener compensaciones adecuadas en el caso de afectaciones consumadas. Aunque son práctica común en otros países, en México aún no se difunden sus beneficios. En ese tenor, considerando la inobservancia a las obligaciones impuestas al establecimiento inspeccionado por parte de la empresa **FABRICA DE HIELO CHAPALITA, S.A.,** desde la fecha en que entró lo dispuesto en el artículo 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente (el 13 trece de diciembre de 2001 dos mil uno), por los posibles riesgos que implica su omisión, la irregularidad en cita se considera igualmente **GRAVE**.----------

b) En relación con las **condiciones económicas** del infractor, es oportuno mencionar que la empresa inspeccionada omitió presentar elementos para determinar su situación económica, motivo por el cual ésta autoridad considera los elementos que obran en autos del expediente en que se actúa, destacando lo asentado en el acta de inspección de fecha 09 nueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en la que se asentó que el negocio inspeccionado **inició operaciones en el año de 1965 mil novecientos sesenta y cinco,** que cuenta con un número de **18 dieciocho empleados** y con la **maquinaria y equipo** que se menciona a continuación: **compensor marca *mayekawa*, 04**

[2] *KOLLURU, R.Y OTROS. MANUAL DE EVALUACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS. MCGRAW-HILL. 1A ED. MÉXICO, 1998. CAP. 9 PÁG. 3*

89

compensadores marca bac y evapco, y que cuenta con una **superficie aproximada de 2,500 m_2 dos mil quinientos metros cuadrados.** Así mismo, de la escritura pública obrante en foja 42 a 58 en autos, de la cual se desprende el Acta constitutiva de la sociedad inspeccionada, expedida por el notario público 1 del municipio de Zapopan, Jalisco en el mes de noviembre de 1971 mil novecientos setenta y uno, se señaló que el capital de la empresa sería de **1'000,000 un millón de pesos M.N.**----------

Tales situaciones que dejan en manifiesto que el particular cuenta con capacidad económica suficiente para realizar el pago de una multa como consecuencia de las violaciones realizadas por su parte a la normatividad ambiental vigente. Es importante recalcar que su el **R.F.C.** de la empresa de marras es **FGC71126N86.**----------

c) En cuanto a la **Reincidencia**, cabe destacar que del análisis efectuado en los archivos y sistemas de control que obran en poder de Procuraduría, en relación a la materia del presente Procedimiento, la empresa denominada **FABRICA DE HIELO CHAPALITA, S.A.,** no cuenta con *Resolución Sancionatoria* de procedimientos administrativos anteriores al presente que se resuelve, por lo que en el presente procedimiento **no se le considera como reincidente.**----------

d) Se determina que los hechos irregulares cometidos por la persona moral **FABRICA DE HIELO CHAPALITA, S.A.**, por su propia naturaleza, fueron cometidos de forma **negligente,** toda vez que en la visita de inspección de fecha 19 diecinueve de abril de 2017 dos mil diecisiete, se exhibió el acuse de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Programa de Prevención de accidentes. Así mismo, se exhibió un proyecto de seguro de responsabilidad civil por contaminación; por lo que se puede inferir que la misma sí tenía conocimiento de sus obligaciones ambientales en materia de actividades altamente riesgosas, sin embargo tuvo inconvenientes para llevar a cabo su cabal cumplimiento.----------

e) Es oportuno mencionar que la persona moral **FABRICA DE HIELO CHAPALITA, S.A. no obtuvo beneficios económicos directos** por la comisión de la infracción señalada con el número 01 uno, en virtud de que la empresa de marras acreditó haber ingresado ante la Secretaría el Programa de prevención de accidentes requerido. Por otra parte, **si se obtuvieron beneficios económicos directos** al evitarse erogar los gastos conducentes relacionados con la contratación de una póliza de seguro que cubra las actividades altamente riesgosas que maneja desde el año 2001 dos mil uno, en que la empresa de marras se volvió sujeto obligado de la norma establecida en el artículo 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.----------

VI.- Que en virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos considerandos I, II, III, IV y V que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la debida aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de las irregularidades que nos atañen, y tomando en consideración la **gravedad de las infracciones cometidas,** el carácter **negligente** en la comisión de los hechos irregulares que recaen en la citadas infracciones por parte de la empresa inspeccionada, **el grado del beneficio económico directo obtenido** por la comisión de las irregularidades cometidas, la información relacionada con las **condiciones económicas** de la infractora, la **no reincidencia** de la misma, así como el **grado de cumplimiento** de las medidas correctivas y adicionales ordenadas, es por lo que, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, tiene por acreditada la **PLENA RESPONSABILIDAD** de la persona moral **FABRICA DE HIELO CHAPALITA, S.A.** en la comisión de la *violación a lo establecido en el* ***artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente****, relacionado con el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 veintiocho de marzo de 1990 mil novecientos noventa, lo anterior, por* ***no contar con el Programa de Prevención de Accidentes debidamente aprobado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales,*** *y de las Secretarías de Energía, Gobernación, Salud, Economía y del Trabajo y Prevención Social por el manejo de la sustancia (tóxica)* ***AMONIACO*** *en una cantidad aproximada de 2,500kg dos mil quinientos kilogramos dentro de su equipo de enfriamiento, volumen mayor a la cantidad de reporte establecida en la fracción II, inciso a) del listado anteriormente referido* y por la *violación a lo establecido en el* ***artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente****, relacionado con el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 veintiocho de marzo de 1990 mil novecientos noventa, lo anterior, por* ***no contar con un Seguro de Riesgo Ambiental*** *por el manejo de la sustancia (tóxica)* ***AMONIACO*** *en una cantidad aproximada de 2,500kg dos mil quinientos kilogramos dentro de su equipo de enfriamiento, volumen mayor a la cantidad de reporte establecida en la fracción II, inciso a) del listado anteriormente referido*, de conformidad a lo circunstanciado en el **Acta de inspección PFPA/21.2/2C.27.1/024-(17) levantada el día 20 veinte de abril de 2017 dos mil diecisiete**.----------

Para robustecer la postura de esta Representación Federal, resulta prudente citar los siguientes criterios Jurisprudenciales, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

Cuando el artículo 16 constitucional previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se reconozca de qué ley se trata, y lo preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios, de igual manera les exige que señales las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto autoritario, sin que pueda admitirse que esa motivación consista en expresiones generales o abstractas, sino que siempre deben ser razones y causas concretas.

Amparo en revisión 1214/91. Justo Ortego Esquerro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE.- *La fundamentación y motivación de las leyes y, por extensión, de los reglamentos, no puede entenderse en los mismos términos que la de otros actos de autoridad, puesto que para que aquéllas se consideren fundadas y motivadas basta que la actuación de la autoridad que expide la ley o reglamento se ajuste a la Constitución respectiva en cuanto a sus facultades y competencia.*

Amparo en revisión 2170/81. José Manuel Cardoso Ramón y otros. 24 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

En mérito de lo anterior, y una vez agotadas todas sus etapas procesales, y analizadas y estudiadas, de fondo y forma, la totalidad de las constancias que en autos obran, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 46 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera es de RESOLVERSE y SE:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos Considerandos **I, II, III, IV, V y VI** que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa

aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad en la comisión de las irregularidades que nos atañen, y **con fundamento en lo previsto por los artículos 171 fracción I y el 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que establecen que las infracciones y violaciones a las disposiciones previstas por esta ley y su reglamento y la normatividad que de ella se derive, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con multa por el equivalente de **30 treinta a 50,000 cincuenta mil días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda; toda vez que en el caso particular, se determinó la *violación a lo establecido en el* ***artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente****, relacionado con el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 veintiocho de marzo de 1990 mil novecientos noventa, lo anterior, por* ***no contar con el Programa de Prevención de Accidentes debidamente aprobado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales,*** *y de las Secretarías de Energía, Gobernación, Salud, Economía y del Trabajo y Prevención Social por el manejo de la sustancia (tóxica)* ***AMONIACO*** *en una cantidad aproximada de 2,500kg dos mil quinientos kilogramos dentro de su equipo de enfriamiento, volumen mayor a la cantidad de reporte establecida en la fracción II, inciso a) del listado anteriormente referido*, al momento de la Visita de inspección de fecha 20 veinte de abril de 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo circunstanciado en el Acta de inspección PFPA/21.2/2C.27.1/027-(17), **se impone sanción** a la persona moral denominada **FABRICA DE HIELO CHAPALITA, S.A.**, consistente en **MULTA** por la cantidad de **$30,225.00 (treinta mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **375 trescientos setenta y cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA),** unidad equivalente al salario mínimo, establecida en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que al momento de imponer la sanción correspondiente, equivalente a **$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)** vigente a partir del 1° primero de febrero de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior, de acuerdo con la publicación denominada *UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN* emitida por el Instituto Nacional Geografía y Estadística el día 9 nueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 diez del mismo mes y año, así como de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis. ----------

SEGUNDO.- En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos Considerandos **I, II, III, IV, V y VI** que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa

aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad en la comisión de las irregularidades que nos atañen, y **con fundamento en lo previsto por los artículos 171 fracción I y el 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que establecen que las infracciones y violaciones a las disposiciones previstas por esta ley y su reglamento y la normatividad que de ella se derive, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con multa por el equivalente de **30 treinta a 50,000 cincuenta mil días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda; toda vez que en el caso particular, se determinó la *violación a lo establecido en el* ***artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente****, relacionado con el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 veintiocho de marzo de 1990 mil novecientos noventa, lo anterior, por* ***no contar con un Seguro de Riesgo Ambiental*** *por el manejo de la sustancia (tóxica)* ***AMONIACO*** *en una cantidad aproximada de 2,500kg dos mil quinientos kilogramos dentro de su equipo de enfriamiento, volumen mayor a la cantidad de reporte establecida en la fracción II, inciso a) del listado anteriormente referido*, al momento de la Visita de inspección de fecha 20 veinte de abril de 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo circunstanciado en el Acta de inspección PFPA/21.2/2C.27.1/027-(17), **se impone sanción** a la persona moral denominada **FABRICA DE HIELO CHAPALITA, S.A.**, consistente en **MULTA** por la cantidad de **$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **250 doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA),** unidad equivalente al salario mínimo, establecida en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que al momento de imponer la sanción correspondiente, equivalente a **$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)** vigente a partir del 1° primero de febrero de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior, de acuerdo con la publicación denominada *UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN* emitida por el Instituto Nacional Geografía y Estadística el día 9 nueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 diez del mismo mes y año, así como de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis. ----------

TERCERO.- Se hace constar que el monto total de las multas impuestas a la empresa denominada **FABRICA DE HIELO CHAPALITA, S.A.**, por las violaciones a la normatividad ambiental vigente, asciende a la cantidad de **$50,375 (cincuenta mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.),** equivalentes a **625 seiscientas veinticinco Unidades de Medida y Actualización (UMA),** unidad equivalente al salario mínimo, establecida en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma

que al momento de imponer la sanción correspondiente, equivalente a **$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)** vigente a partir del 1° primero de febrero de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior, de acuerdo con la publicación denominada *UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN* emitida por el Instituto Nacional Geografía y Estadística el día 9 nueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 diez del mismo mes y año, así como de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis. ----------

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente, se otorga a la persona moral denominada **FABRICA DE HIELO CHAPALITA, S.A.**, el plazo de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el **monto total** de la **multa** que le fue impuesta, para tales efectos, deberá de seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html
Paso 2: Registrarse como usuario.
Paso 3: Ingresar su Usuario y su Contraseña
Paso 4: Seleccionar el ícono (logo) de PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS.
Paso 6: Ingresar en el campo de CLAVE DE ARTÍCULO DE LA LFD: el número 0 (cero).
Paso 7: Ingresar en el campo NOMBRE DEL TRÁMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 8: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Seleccionar en el campo de ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Jalisco (entidad en la que se le sancionó).
Paso 10: Llenar los campos de SERVICIOS y CANTIDAD A PAGAR con el monto de la multa.
Paso 11: Llenar en el campo de DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que la emitió (Jalisco).
Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Presentar ante esta Delegación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente a la Oficina Regional correspondiente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que proceda a hacer efectiva la sanción económica impuesta, y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación. ----------

QUINTO.- Tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente Resolución Administrativa, se **PREVIENE** a la persona moral denominada **FABRICA DE HIELO CHAPALITA, S.A.** para que, al momento de recibir la Resolución aprobatoria del Programa de Prevención de Accidentes por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo exhiba ante ésta Delegación, **APERCIBIDA** que de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a nuevas sanciones por el incumplimiento a la legislación ambiental en materia de actividades altamente riesgosas.----------

SEXTO.- Se le hace saber a la persona moral denominada **FABRICA DE HIELO CHAPALITA, S.A.** que en caso de inconformidad, el **Recurso** que procede en contra de la presente Resolución es el de **REVISIÓN**, el cual deberá de ser presentado por escrito ante esta Delegación dentro los **15 quince días hábiles** posteriores a la notificación de la presente, lo anterior, con fundamento en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.------

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Delegación Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que tenga conocimiento de las determinaciones tomadas por ésta autoridad y proceda conforme al ámbito de sus atribuciones corresponda.----------

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento de la persona moral denominada **FABRICA DE HIELO CHAPALITA, S.A.**, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en términos del artículo 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por considerar que se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y/o se vulnere la conducción del presente procedimiento administrativo, seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.----------

NOVENO.- Se hace saber a la persona moral denominada **FABRICA DE HIELO CHAPALITA, S.A.** que el expediente citado al rubro de la presente Resolución, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de ésta Delegación Federal, ubicada en Avenida Plan de San Luis número 1880, Colonia Chapultepec Country, Municipio de Guadalajara, en el estado de Jalisco, Código Postal 44620.----------

SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PFPA/21.2/2C.27.1/0027-17
MULTA por la cantidad de $50.375 (cincuenta mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508

DÉCIMO - Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la persona moral denominada **FABRICA DE HIELO CHAPALITA, S.A.** mediante sus apoderados legales, los **CC. Alejandro López Pérez y/o Guillermo López** en el domicilio ubicado en la **Calle Río Tizapan número 1695 mil seiscientos noventa y cinco, Colonia Atlas, en el municipio de Guadalajara, Jalisco**. Lo anterior, con fundamento con lo estipulado en los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **Cúmplase.**----------

Así lo Resolvió la **M. en C. Xóchitl Yin Hernández**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 14 párrafos primero, segundo y cuarto y 16 párrafos primero, segundo, treceavo y dieciseisavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las facultades que me confieren los artículos 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce; el artículo Único, Fracción I, Inciso g) del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once; los artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de febrero de 2013 dos mil trece; los artículos 167, 167 Bis y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales.----------

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Jalisco

XYH/EAS/IFPR

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.